



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 06 de octubre de 2016, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de disciplina financiera.

II.- La Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa citada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- Los integrantes de ese órgano legislativo, en sesión de fecha 02 de noviembre del presente año, después de realizar el análisis de la Iniciativa presentada, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a las disposiciones legales señaladas en el preámbulo del presente instrumento, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa de decreto propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, relacionadas con la materia de Disciplina Financiera.

En ese sentido, el autor de la iniciativa señala que derivado de las Reformas llevadas a cabo por el Constituyente Permanente de la Unión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de mayo de 2015 en materia de disciplina financiera y deuda pública, implicó la modificación de seis artículos constitucionales, estableciendo con ello nuevas bases y facultades entre los distintos órdenes de gobierno y los poderes públicos en materia de disciplina financiera y deuda pública. *En ese contexto, se estableció, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 25 de la Carta Magna, que corresponde al Estado velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero nacional, como requisito indispensable para el crecimiento económico y el desarrollo del país. De igual modo, se ordena que los planes de Desarrollo Nacional,*



estatales y municipales, observarán dicho principio de estabilidad de las finanzas públicas.

Derivado de esa base sustantiva, se asignaron al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción VIII, ahora organizada en cuatro numerales, las siguientes facultades:

- 1. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo Federal pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, precisando los límites, condiciones y requisitos para ello;*
- 2. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requieran el Gobierno de la Ciudad de México y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente;*
- 3. Establecer en las leyes las bases generales para que las Entidades Federativas y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; la creación de un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan dicha disposiciones; y*
- 4. Analizar, a través de una comisión legislativa bicameral del Congreso de la Unión, la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados y municipios que tengan niveles elevados de deuda, en los términos de la ley.*

De igual modo se adicionó una fracción XXIX-W al citado artículo 73, para asignarle al Congreso General la facultad expresa de expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, con base en el principio de estabilidad financiera establecido en el nuevo párrafo segundo del artículo 25.

En el artículo 79, referido a las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, se le encomienda a dicho ente nacional de control dependiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, también de manera expresa, fiscalizar, además de la deuda pública del Gobierno Federal, las garantías que éste otorgue respecto a empréstitos de los Estados y Municipios. En este supuesto, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos que hayan obtenido los gobiernos locales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.



Correlativamente a lo anterior, se modificó el párrafo cuarto del artículo 108 constitucional, para ordenar que en las Constituciones locales se establezca la responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. En ese tenor, se modificó además el artículo 116, fracción II, sexto párrafo, para ordenar que las entidades estatales de fiscalización, en el caso de Tabasco el Órgano Superior de Fiscalización, tendrán la responsabilidad de fiscalizar las acciones del estado y sus municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Finalmente, en el artículo 117 de la Carta Magna, que señala las prohibiciones expresas a los Estados de la Federación, mediante la reforma del segundo párrafo y la adición de los párrafos tercero y cuarto en su fracción VIII, se precisa que cuando los estados y municipios contraten obligaciones y empréstitos destinados exclusivamente a inversiones públicas productivas, podrán también ser asumidas con motivo de su refinanciamiento o reestructura, pero siempre bajo las mejores condiciones de mercado, así como para el caso de que los estados otorguen garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Todo ello, conforme a las bases y por los conceptos y montos que establezcan las legislaturas locales en la ley correspondiente.

Se reitera en este numeral, que en ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente, además de establecerse que serán las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, quienes deberán autorizar los montos máximos para contratar los empréstitos y obligaciones que sean solicitados por los entes públicos, previo análisis de las condiciones de mercado, destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

En el último párrafo de esta fracción se dispone que, como excepción, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, menores a un año, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

En el Primero Transitorio de dicho Decreto de reforma constitucional, sigue exponiendo el proponente, “se ordena el inicio de su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante ello, se precisa en el Segundo Transitorio que la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios prevista en la nueva fracción XXIX-W del artículo 73, así como las reformas necesarias, serían publicadas en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del propio Decreto. De igual modo, se ordenó en el artículo Tercero Transitorio, que dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria referida en el transitorio anterior, las legislaturas de las Entidades



Federativas realizarían las reformas necesarias para armonizar su legislación con ese Decreto y la ley citada.”

En cuanto a la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, el iniciante refiere que “No obstante lo ordenado, no fue sino hasta el 27 de abril de 2016, ocho meses después de vencido el plazo original de noventa días establecido por el Constituyente Permanente, cuando se publicó el Decreto del Congreso General, por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

En el régimen transitorio del Decreto antes mencionado, se indicó que la nueva Ley iniciaría su vigencia al día siguiente al de su publicación y se reiteró que las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios, realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a ese Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo; es decir, hasta el 25 de octubre de 2016.”

SEGUNDO.- Que una vez leída y analizada en su totalidad la iniciativa de decreto sometida a consideración de los integrantes de la Comisión coincidieron en emitir el presente decreto en sentido positivo, en virtud de que las adecuaciones pretendidas tienen por objeto armonizar nuestro marco constitucional local conforme el decreto de reformas a la Constitución General de la República del 26 de mayo de 2015, así como la Ley De Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios vigente a partir del 28 de abril de 2016.

TERCERO.- En ese contexto y como lo expone el Titular del Ejecutivo Local, derivado de las reformas llevadas a cabo por el Constituyente Permanente de la Unión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, se estableció un nuevo modelo respecto a la contratación de deuda pública, particularmente de las entidades federativas y los municipios.

En ese tenor, el concepto de deuda pública, enmarca todos aquellos ingresos obtenidos por los Entes Públicos a cambio de una cierta retribución, existiendo además, en la mayoría de los casos, la obligación de devolver el conjunto de las cantidades recibidas una vez transcurrido un determinado período de tiempo.¹

Al respecto, la Comisión dictaminadora que llevó a cabo las adecuaciones a la Carta Magna en materia de Disciplina Financiera arguyó lo siguiente:

¹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



La deuda pública representa una fuente de ingresos importante a disposición de las Entidades Federativas y Municipios, en ese sentido, el endeudamiento es una forma de financiamiento que hace posible realizar proyectos, que con los Ingresos propios u ordinarios, no pueden lograrse, aunque si no existe una adecuada planeación o se presenta una mala administración, puede producir consecuencias lesivas en las finanzas de la Entidad o Municipio. Además, afecta el equilibrio presupuestal, ya que cada año debe considerarse el pago a la amortización de la suerte principal y de los intereses respectivos.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- *Entre 2003 y 2013, las Entidades Federativas incrementaron su deuda en 1% del Producto Interno Bruto, encontrándose Coahuila, Nayarit, Chiapas, Quintana Roo y Veracruz entre los Estados que más aumentaron su deuda.*
- *En 2013, el saldo de la deuda local representó 2.6 veces más que el monto de 2007 o un incremento nominal de 158.91% durante la pasada administración.*
- *En 2013, la deuda de Entidades Federativas y Municipios como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), representó 3.0% al cierre del año pasado, su mayor nivel desde 1994.*
- *Como proporción del PIB por entidad federativa, las que registraron los niveles más altos al cierre de 2013 fueron Chihuahua con 9.0%, Quintana Roo con 7.5, Chiapas con 7.2, Coahuila con 6.8 y Nayarit con 6.1%.*
- *En contraste con lo anterior, las cinco entidades con menor deuda al cierre de 2013 y que en conjunto representaron sólo 1.60 del saldo total fueron Tlaxcala, que no presenta endeudamiento, y Campeche con 998.5 millones de pesos.*

Les siguieron Querétaro con mil 767 millones de pesos, Yucatán con dos mil 478.9 millones, y Baja California Sur con dos mil 483.8 millones de pesos.

En tanto, los Estados con menor endeudamiento respecto a su PIB son Tlaxcala con un nulo porcentaje (0.0%), Campeche con 0.1%, Querétaro con 0.6, Tabasco con 1.0% y Yucatán con 1.1%.

En tal virtud, las Diputadas y los Diputados que integran ese órgano legislativo, coincidieron en la necesidad impostergable de reformar nuestra Constitución Política, con la finalidad de garantizar en el mediano y largo plazos, un manejo adecuado de las finanzas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, con el fin último de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población.



Conforme lo anterior, es claro para la Comisión, que la finalidad de las adecuaciones legislativas a la Constitución General de la República en materia de disciplina financiera, fueron motivadas por una regulación insuficiente que permitía a quienes ejercen recursos públicos, el endeudamiento exacerbado de las finanzas estatales afectando con ello el crecimiento y desarrollo económico del país, hecho por el cual se estimó necesario crear mecanismos e instrumentos legales que permitan garantizar que la contratación de deuda pública llevada a cabo por los estados y municipios, cumpla con los fines deseados y siempre en beneficio de la población.

De esta forma, se obliga dichos entes públicos a eficientar de forma correcta el ejercicio del gasto, así como generar condiciones óptimas que permitan garantizar la correcta aplicación de los recursos en la contratación de la deuda pública.

CUARTO.- Hoy en día nuestro país transita por un proceso de regulación hacia la legalidad, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones utilizan recursos de la hacienda estatal, pues de esta forma se otorga la posibilidad a los ciudadanos de vigilar la actuación de quienes los gobiernan generando con ello condiciones de confiabilidad para el desarrollo de la economía estatal.

Dicho proceso implica la creación de instrumentos legales que establezca un marco regulatorio en el ejercicio de las funciones del poder público, el cual como reza la carta magna es y debe ser siempre en beneficio del pueblo.

Con base en ello, quienes integran la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, estimaron viable la propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado, en los términos planteados por el titular del ejecutivo local, toda vez que al llevar a cabo dichas modificaciones se da cumplimiento a las disposiciones transitorias señaladas en los respectivos decretos por los cuales se reformaron diversos artículos de la Constitución General de la República, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en aras de garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos.

QUINTO.- Que derivado de lo anteriormente expuesto, las modificaciones a la Constitución Política del Estado se ubican en el siguiente contexto:

En el Artículo 36, referente a las facultades del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se modifica la fracción XII y se adiciona la fracción XXIV, hoy derogada, con los siguientes contenidos:

En la fracción XII, se recoge el contenido facultativo del artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, a efecto de incluir como atribución de los congresos estatales lo dispuesto en ese ordenamiento referente a sus competencias para la expedición de la legislación local que establezca las bases por las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos, en representación del Estado y los municipios,



respectivamente, puedan contraer empréstitos u obligaciones, precisando además que ello es también obligatorio en el caso de los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos. En todo caso, se establece, como lo mandata la norma que se armoniza, que los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Se establece también, en el tercer párrafo, que la mayoría calificada para aprobar, en su caso, dichos empréstitos u obligaciones, será de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, la cual deberá autorizar los montos máximos para dichos financiamientos, previo análisis del destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago de tales contratos. Se reitera además, conforme lo señala el Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala la Ley de referencia.

En el cuarto y último párrafo de esta fracción, se atiende el mandato de exclusividad federal contenido en el último párrafo de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución General, que expresamente señala: **“los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión.”**. En tal razón, al remitir el mandato constitucional a “los límites máximos y condiciones” que establezca la ley general, en este caso la Ley de Disciplina Financiera antes mencionada, es inconcuso que ya no es procedente conservar el resto de la actual fracción XII que se modifica, que consideraba, en los incisos b) al f), aún vigentes, precisamente las bases y condiciones que hoy se establecen en los artículos 30 a 32 de la Ley General citada, en materia de obligaciones de corto plazo. En el mismo caso se ubica el contenido de los dos últimos párrafos de la citada fracción, que también son materia de disposición expresa reservada a la Ley General.

En cuanto a la adición de la fracción XXIV, hoy derogada por virtud del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Periódico Oficial del Estado del 1 de agosto de 2015, misma que se refería a la facultad del Congreso local para **“dirimir los conflictos entre los otros dos poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**, ya innecesaria al haberse creado un sistema de control de constitucionalidad local para tales efectos, se reutiliza para señalar, de forma similar a lo establecido en la nueva fracción XXIX-W del artículo 73 de la Carta Magna, la facultad genérica del Congreso local, para **“Legislar, en el ámbito competencial del Estado, en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y esta Constitución.”**. Ello, independientemente de la especificidad con que se regula en la fracción XII, antes reseñada, el tema de la contratación de obligaciones o empréstitos.



En el Artículo 40, en el cual se desarrolla en nuestro orden constitucional el mandato contenido en el actual sexto párrafo, fracción II, del Artículo 116 de la Carta Magna, referido a la naturaleza, funciones y principios que regulan a las entidades estatales de fiscalización con que cuentan las legislaturas locales para desarrollar su función de control y fiscalización del gasto público, se presenta el caso de haberse sucedido con la inmediatez de un solo día, dos reformas constitucionales en el orden federal respecto de la misma porción normativa: la primera, por el Decreto del 26 de mayo de 2015, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que adicionó una porción final al párrafo sexto, para señalar que dichas entidades superiores **"deberán fiscalizar las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública"**. No obstante ello, la reforma constitucional en materia de Combate a la Corrupción publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, volvió a incidir en el mismo párrafo sexto, al eliminar la mención de los principios de **"posterioridad"** y **"anualidad"**, además de incluir en el mismo párrafo una nueva porción final, adicional a la del día anterior, para agregar la porción relativa a que **"Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público"**.

En ese contexto, es que se establece en el Artículo 40 de nuestra Carta Constitucional, a reserva de las adecuaciones derivadas del Sistema Nacional Anticorrupción que deberán realizarse en los plazos que señala el respectivo régimen transitorio, la inclusión desde ahora, por economía legislativa y analogía de razón, lo relativo a las dos porciones señaladas, cuyo contenido ya se encuentra vigente en el orden jurídico mexicano desde el día siguiente de la publicación del Decreto del 27 de mayo de 2015.

Por lo que se refiere a la reforma propuesta a los artículos 41 y 51 de la Constitución que regulan los plazos de entrega de las cuentas públicas de los entes públicos al H. Congreso del Estado, señalado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, es de considerar también, adicionalmente a la propuesta del Ejecutivo, la conveniencia de modificar la fecha de conclusión de la fiscalización y entrega del informe de resultados, actualmente establecida a más tardar el primero de agosto del año de que se trate, para recorrer dicho término hasta el 31 de agosto del mismo año. Con lo anterior, al haberse recorrido del 31 de marzo al 30 de abril la entrega de las cuentas públicas, se repone a la entidad de fiscalización superior el plazo ajustado de marzo a abril conforme a la reforma de la Constitución General de la República.

Es también necesario considerar que dicha reforma beneficia sin duda que los trabajos de revisión de la cuenta pública por la Entidad de Fiscalización Superior del Estado se realicen con la oportunidad, exhaustividad y completitud que amerita dicha tarea y le permita al H. Congreso del Estado realizar en tiempo y forma sus tareas de calificación.

Por otro lado, en el Artículo 65, referente al acervo facultativo de los ayuntamientos, resulta necesario modificar el cuarto párrafo de su fracción VI, a efecto de eliminar, de su parte final, la referencia a las obligaciones de pago **"para cubrir los compromisos derivados de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por el"**



Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables”, debido a que la figura de **“contratos de proyectos para prestación de servicios”** ya no existe en nuestra legislación derivado de la modificación de la fracción XLIV del Artículo 36 de la Constitución local y la publicación de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios, el 17 de mayo de 2014. En el párrafo quinto de la fracción VI antes referida, se propone ajustar nuevamente la fecha del 31 de marzo al 30 de abril, para que los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, entreguen la cuenta pública del ejercicio que corresponda, al Congreso del Estado.

De otra parte, en la multicitada fracción VI, ahora en el párrafo séptimo, que se refiere a las condiciones bajo las cuales los ayuntamientos pueden contratar empréstitos, es necesario su modificación acorde a los principios y mandatos del artículo 117 constitucional en materia de obligaciones y empréstitos, a fin de lograr la correcta armonización legislativa ordenada por el Constituyente Permanente.

Finalmente, se establece la adición de un octavo y último párrafo a la fracción VI, para refrendar en el máximo ordenamiento estatal la regla constitucional y legal de que las obligaciones a corto plazo, que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios son aquellas contratadas con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y que no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Seguidamente en el Artículo 66, que establece el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, correlativo del señalado en el Artículo 108 de la General de la República, se establece, en primer término, la adecuación en el párrafo tercero de la referencia a todos los integrantes de los ayuntamientos como sujetos de eventuales responsabilidades y no solamente a los presidentes municipales, como actualmente se indica. Esto, derivado de la reforma del 17 de junio de 2014 a la Constitución Federal, cuando se realizó este ajuste, que no había sido aún armonizada en nuestro ordenamiento constitucional. En segundo lugar, en el mismo párrafo tercero, in fine, se precisa que los sujetos obligados serán responsables, no sólo por el cuanto hace al correcto uso de fondos y recursos del Estado y municipios, sino también por el indebido manejo de deuda pública. En el mismo tenor, se aprovecha para adicionar un cuarto y último párrafo a este numeral para determinar que todos los servidores públicos a que se refiere el Artículo 66, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que señale la ley. Asimismo, se precisa que además de dichas declaraciones, deberán presentar su declaración anual final, conforme lo disponga la legislación tributaria, según se indica en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hecho lo cual, los servidores públicos que se encuentren en dicho supuesto entregaran copia del recibo de la misma, para los efectos conducentes.



Por último en el Artículo 76, se prevé la modificación del párrafo segundo, con el objeto de incluir también en nuestro ordenamiento superior, al igual que lo hace el Constituyente Permanente de la Unión, la obligación para el Estado de velar por el cumplimiento del principio de estabilidad de las finanzas públicas en el ámbito jurídico y territorial que le corresponde en el marco de las facultades concurrentes, a fin de coadyuvar a la generación de condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo de la entidad y sus municipios. Es de aclarar que se omite la mención al Sistema Financiero, que sí se incluye en el Artículo 25 de la Constitución Federal, en tanto esa materia y su regulación resulta exclusiva de la Federación, conforme lo señala expresamente el Artículo 29 de la propia Constitución. Finalmente, se acota también que el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar el principio de estabilidad de las finanzas públicas.

Para mejor comprensión a de las disposiciones que se reforman, adicionan o derogan, en el presente dictamen, se inserta a continuación el cuadro comparativo de los artículos constitucionales modificados:

REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>ARTICULO 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- a XI. ...</p> <p>XII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.</p> <p>Dichas bases se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTICULO 36.-...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII.- Establecer en la ley las bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan contraer obligaciones o empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado. De igual modo se establecerán las bases para el otorgamiento de garantías que otorgue el Estado respecto del endeudamiento de los municipios. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Las bases referidas en el párrafo anterior se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes generales aplicables.</p>



REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico (sic).</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de (sic) Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p>	<p>El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo, sin requerir autorización expresa del Congreso, conforme a las bases, montos, porcentajes y condiciones que se establecen en la Ley general citada en el párrafo anterior;</p>



REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo;</p> <p>XIII.- a XXIII</p> <p>XXIV. Derogada</p> <p>XXV a XLVII ...</p>	<p>XIII a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Legislar, en el ámbito competencial del Estado, en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y esta Constitución;</p> <p>XXV. a XLVII...</p>
<p>ARTICULO 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y, sin excepción, revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los</p>	<p>ARTICULO 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y, sin excepción, revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos. Será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>....</p> <p>I.- Revisar y fiscalizar las acciones de los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos locales, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes</p>



REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;</p> <p>II.- a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>de auditoría de la entidad estatal de fiscalización tendrán carácter público;</p> <p>II.- a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Los entes públicos deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.</p> <p>Conforme a la ley de la materia, el Órgano podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el período de fiscalización. Una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.</p> <p>Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Los entes públicos deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.</p> <p>...</p> <p>Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados, al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los</p>



REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Los informes de resultados que presente el Órgano tendrán carácter público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII.- Remitir al H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal; así como entregar a dicho órgano, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente, la cuenta pública, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.</p> <p>VIII a XXI. ...</p>	<p>Artículo 51. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII.- Remitir al H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal; así como entregar a dicho órgano, a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal siguiente, la cuenta pública, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.</p> <p>VIII.- a XXI. ...</p>
<p>ARTICULO 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- a V...</p> <p>VI.- El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los municipios; así mismo, revisara y fiscalizará sus cuentas públicas, en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.</p> <p>Los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos estimados, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de esta Constitución. Asimismo deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones</p>	<p>Artículo 65...</p> <p>I a V...</p> <p>VI...</p> <p>...</p>



REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos presupuestos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Para la aprobación de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos conforme a las disposiciones legales aplicables a la Legislatura Local, directamente o por conducto del Ejecutivo, a más tardar en el mes de octubre de cada año.</p> <p>Cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestales (sic) necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales y que cuenten con la garantía del Ayuntamiento o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, así como aquellas que se requieran para cubrir los compromisos derivados de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables.</p> <p>La cuenta pública de los ayuntamientos o concejos municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado, para tal efecto, aquellos entregarán a éste mensualmente a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, para su examen y calificación, entregarán la cuenta pública a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.</p> <p>Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobados para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente.</p>	<p>...</p> <p>Cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestales necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales y que cuenten con la garantía del Ayuntamiento o del Estado, conforme a lo previsto por las leyes y los decretos correspondientes.</p> <p>La cuenta pública de los ayuntamientos o concejos municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado, para tal efecto, aquellos entregarán a éste mensualmente a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, para su examen y calificación, entregarán la cuenta pública a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.</p> <p>...</p>



REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período. Tratándose de empréstitos que excedan del plazo de un año, se deberá contar con la autorización del Congreso Local en los términos que señale la Ley en la materia.</p> <p>VII.- a IX.- ...</p>	<p>Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período. Tratándose de empréstitos que excedan del plazo de un año, se deberá contar con la autorización del Congreso Local en los términos que señale la fracción XII del artículo 36 de esta Constitución y la Ley General en la materia.</p> <p>Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>VII a IX...</p>
<p>ARTICULO 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.</p> <p>Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>ARTICULO 66.-...</p> <p>...</p> <p>Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los integrantes de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados</p>



REDACCIÓN VIGENTE	DECRETO
<p>Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.</p>	<p>Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme lo disponga la legislación de la materia.</p>
<p>ARTICULO 76.- Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para Garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su Régimen Democrático y que, mediante el Crecimiento Económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.</p> <p>El Estado Planeará, Conducirá, Coordinará y Orientará la Actividad Económica Estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las Actividades que demande el interés General, en el marco de las Libertades Otorgadas por la Ley.</p> <p>(Párrafos tercero a décimo séptimo)</p>	<p>ARTICULO 76.-...</p> <p>El Estado Planeará, Conducirá, Coordinará y Orientará la Actividad Económica Estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las Actividades que demande el interés General, en el marco de las Libertades Otorgadas por la Ley. De igual modo, velará por el cumplimiento del principio de estabilidad de las finanzas públicas de la entidad, a fin de coadyuvar a la generación de condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.</p> <p>(Párrafos tercero a décimo séptimo)....</p>

SEXTO.- Por lo que respecta al régimen transitorio de las reformas señaladas en el cuerpo del presente decreto, se establece mediante dos disposiciones, la primera respecto a la entrada en vigor del de las reformas a la Constitución local, será el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez que se haya efectuado la declaratoria de aprobación por la mayoría de los ayuntamientos del Estado. Y en el Segundo transitorio, se dispone que el Congreso local realice las adecuaciones legales necesarias a la legislación secundaria que resulte pertinente, tomando en cuenta



los términos y plazos previstos en el régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, del 26 de mayo de 2015; así como en el del Decreto de 27 de abril de 2016, por el que se expidió la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 032

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: la fracción XII del Artículo 36; el párrafo primero y la fracción I del párrafo segundo, del Artículo 40; los párrafos primero y tercero del artículo 41; la fracción VII del artículo 51; los párrafos cuarto, quinto y séptimo de la fracción VI del Artículo 65; el párrafo tercero del Artículo 66; y el párrafo segundo del Artículo 76. **Se adicionan:** una fracción XXIV al Artículo 36; un párrafo octavo a la fracción VI del Artículo 65; y un párrafo cuarto al Artículo 66; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 36...

I a XI...

XII.- Establecer en la ley las bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan **contraer obligaciones o empréstitos** a nombre del Estado y de los Municipios, **inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado. De igual modo se establecerán las bases para el otorgamiento de garantías que otorgue el Estado respecto del endeudamiento de los municipios. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

Las bases referidas en el párrafo anterior se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117, **fracción VIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **en las leyes generales aplicables.**



El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo, sin requerir autorización expresa del Congreso, conforme a las bases, montos, porcentajes y condiciones que se establecen en la Ley general citada en el párrafo anterior;

XIII a XXIII...

XXIV.- Legislar, en el ámbito competencial del Estado, en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y esta Constitución;

XXV a XLVII...

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dependerá del Congreso y, sin excepción, revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos. Será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

...

I.- Revisar y fiscalizar las acciones de los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos locales, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de la entidad estatal de fiscalización tendrán carácter público;

II a VIII...

...

...

...

...



...

...

...

a) a g)...

...

...

Artículo 41.- Los entes públicos deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar **el 30 de abril** del año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

...

Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados, al Congreso del Estado, a más tardar el **31 de agosto** del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. **Los informes resultados que presente el Órgano tendrán carácter público.**

...

...

...

Artículo 51. ...

I a VI...

VII.- Remitir al H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal; así como entregar a dicho órgano, a más tardar el **30 de abril** del ejercicio fiscal siguiente, la cuenta pública, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.



VIII a XXI...

Artículo 65...

I a V...

VI...

...

...

Cada Ayuntamiento deberá prever las partidas **presupuestales** necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades paramunicipales y que cuenten con la garantía del Ayuntamiento o del Estado, conforme a lo **previsto** por las leyes y los decretos correspondientes.

La cuenta pública de los ayuntamientos o concejos municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado, para tal efecto, aquellos entregarán a éste mensualmente a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, para su examen y calificación, entregarán la cuenta pública a más tardar **el 30 de abril** del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda, en los términos del artículo 41 de esta Constitución. La cuenta pública deberá contener de manera homogénea, la información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, debidamente registrada conforme al sistema de contabilidad gubernamental y disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

...

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período. Tratándose de empréstitos que excedan del plazo de un año, se deberá contar con la autorización del Congreso Local **en los términos que señale la fracción XII del artículo 36 de esta Constitución y la Ley General en la materia.**

Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

VII a IX...



Artículo 66...

...

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los **integrantes de** los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos **y la deuda pública** del Estado y de los Municipios.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme lo disponga la legislación de la materia.

Artículo 76...

El Estado Planeará, Conducirá, Coordinará y Orientará la Actividad Económica Estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las Actividades que demande el interés General, en el marco de las Libertades Otorgadas por la Ley. **De igual modo, velará por el cumplimiento del principio de estabilidad de las finanzas públicas de la entidad, a fin de coadyuvar a la generación de condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.**

...

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales que resulten pertinentes, en la forma y plazos previstos en el régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado el 26 de mayo de 2015; así como en el del Decreto de 27 de abril de 2016, por el que se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**

**DIP. ANA LUISA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA**